

Juzgado de Letras de los Andes.— Su creacion

• Santiago, 25 de junio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se establece un Juzgado de Letras en el departamento de los Andes, provincia de Aconcagua, con la dotacion de tres mil pesos anuales.

Art. 2.º El juez que se nombrare en virtud de esta lei, deberá trasladarse todos los años, a lo ménos por un mes, a cada uno de los departamentos de Putaendo, Petorca i Ligua, para hacer las visitas que prescribe la lei de 15 de octubre de 1856 i despachar la causas de mayor cuantía que estuviesen o se pusiesen en estado en ese tiempo.

Durante la visita el juez gozará ademas de una asignacion igual a la mitad del sueldo correspondiente a su empleo.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Rafael Sotomayor.*—(Boletin, libro XXVIII, páginas 177 i 178, año 1860).

Cuenta de inversion de 1858.— Se aprueba

• Santiago, 25 de junio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Apruébase la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público del año de mil ochocientos cincuenta i ocho, que asciende a siete millones cuatrocientos ochenta i nueve mil ciento sesenta i cinco pesos veintitres centavos.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, página 182, año 1860).

Contribuciones.—Lei constitucional que autoriza su cobro por diez- ocho meses.

• Santiago, 27 de junio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se declaran subsistentes, por el término de diez-ocho meses, las contribuciones establecidas, contándose este tiempo desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, páginas 182 i 183, año 1860).

Márcoos, v. de Márquez, Antonia.— Pension

• Santiago, 11 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los servicios prestados en la guerra de la independencia de Chile por el sarjento mayor don Domingo Márquez, se concede a su viuda doña Antonia Márcoos, sobre el montepío de que goza, una pension vitalicia de treinta pesos mensuales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, página 207, año 1860).

Ejército permanente.—Lei que per- mite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

• Santiago, 23 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el treinta de junio de mil ochocientos sesenta i uno.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.—Manuel García.*—(Boletin, libro XXVIII, página 208, año 1860).

Bancos de emision.—Lei sobre la materia

• Santiago, 23 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Las personas hábiles para ejercer operaciones de comercio podrán establecer i dirigir libremente bancos de emision en el territorio de la República, bajo las condiciones enunciadas en la presente lei.

Art. 2.º Para los efectos de esta lei se considerará banco de emision aquel que a las otras operaciones propias de los establecimientos de esta clase, reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, cualquiera que sea la forma en que estén estendidos.

Art. 3.º Cualquiera que se propusiere establecer un banco de emision, deberá depositar en el Ministerio de Hacienda, por lo ménos quince días ántes de toda operacion, una declaracion en que indicará:

- 1.º El nombre del futuro banco;
- 2.º La ciudad en que se propone establecerlo;

3.º El número de sucursales, si debe tenerlas, i la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas;

4.º El monto del capital efectivo del banco; i

5.º El día en que piensa comenzar las operaciones. Si el banco de emision es fundado por una sociedad comercial deberá agregarse copia de la escritura de sociedad a las declaraciones indicadas.

Art. 4.º El que como propietario o director administra un banco de emision, deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamento interiores i estatutos de dicho banco; de los inventarios anuales, actas i resoluciones de toda junta de accionistas i particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminucion del capital del banco, o su liquidacion.

Art. 5.º Antes del día indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro banco.

Art. 6.º No será considerado como capital de banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del país, en barras de oro o plata o en obligaciones i documentos suscritos por personas notoriamente solventes a seis meses de plazo o ménos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas i las fianzas pueden asegurar el capital pero en ningun caso constituirlo, i es prohibido a los propietarios o directores de banco hacer mencion de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del banco en los avisos, carteles o anuncios que publicaren en interes del banco, bajo la pena de cien pesos de multa por cada publicacion.

Incurrirán en la misma el editor responsable de un papel o diario que hiciere estas publicaciones sin órden de los propietarios o directores del banco.

Art. 7.º Al efectuarse la comprobacion del capital, el propietario, el director o directores del banco afirmarán bajo juramento al agente del Gobierno encargado de la comprobacion, que el capital pertenece realmente a la persona o a la sociedad que se propone fundar dicho banco; i que debe ser fiel i exclusivamente empleado en sus operaciones. El agente del Gobierno levantará una acta de esta aseveracion bajo juramento i de la comprobacion del capital. El acta, firmada por el propietario o director, se añadirá a las declaraciones que prescribe el artículo 3.º

Art. 8.º Los propietarios o directores de todo banco de emision, deberán dirijir al Ministerio de Hacienda en los quince primeros días de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situacion del banco al fin del mes precedente; debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el artículo 30.

Art. 9.º El director de un banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraidas por el banco durante su direccion, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en la empresa un número de acciones equivalente a un diez por ciento del capital del banco o un interes eventual en las utilidades que tampoco baje de un diez por ciento; pero cualquiera que sea el capital social bastará que las acciones del director lleguen a cuarenta mil pesos o a diez mil su interes en las utilidades.

Las acciones del director serán nominales i permanecerán libres de toda obligacion respecto de terceros en las cajas del banco, como garantía durante todo el tiempo de su direccion i seis meses despues de haber terminado ésta. Hasta esa época los acreedores del banco serán preferidos por privilejio, en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del director.

Art. 10. Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del Consejo de Administracion, de descuento, de censura, de vijilancia u otros ajentes que tengan parte en la direccion o administracion de un banco por acciones; sea a las personas que hubiesen garantido respecto de terceros las obligaciones contraidas por un banco, serán objeto de una cuenta especial en los libros i en el balance. Los documentos que llevaren la firma de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta.

Art. 11. Es prohibido a todo banco de emision prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones.

Art. 12. La transferencia de acciones de un banco, de cualquiera manera que sea constituido, deberá anotarse en sus libros i publicarse por los diarios el nombre de los nuevos accionistas.

Art. 13. El Presidente de la República hará comprobar con el intervalo de tiempo que juzgue conveniente, por uno o mas ajentes que comisionará al efecto, los libros, cajas i carteas de los bancos de emision.

Art. 14. Los billetes de banco serán numerados i con doble talon i deberán llevar la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

Art. 15. Los billetes de banco serán de veinte, cincuenta, cien i quinientos pesos.

Art. 16. Los billetes que por haberse deteriorado o inutilizado por cualquiera otra causa no pudiesen servir para la circulacion, serán reemplazados por otros nuevos i quemados al fin de cada mes en presencia del Superintendente de la Casa de Moneda i de los propietarios o directores de bancos o de sus ajentes i se levantará un acta de su destruccion.

Art. 17. Los billetes de banco, antes de su

emision, deberán ser firmados por el propietario o principal director.

Art. 18. La falsificacion de los billetes de banco por lo que toca a su penalidad, queda sujeta a las leyes relativas a falsificacion de moneda.

Art. 19. Seis meses ántes de la liquidacion de un banco, cesará en la emision de billetes a la vista i al portador.

Los propietarios o directores deberán remitir a la Casa de Moneda los billetes que quedaren en su poder i cada semana los que hubieren entrado en caja. Estos billetes serán destruidos al fin del mes observándose las formalidades que prescribe el artículo 16.

Art. 20. Es prohibido a todo banco de emision emitir documentos pagaderos a ménos de quince dias vistos i ganando interes, bajo la pena de cien pesos de multa por cada documento emitido en contravencion a esta prohibicion.

Art. 21. El propietario o director de un banco de emision que hubiese emitido billetes a la vista i al portador distintos de los que se mencionan en los artículos 14 i 15 de la presente lei, será castigado con una multa de mil a diez mil pesos.

Art. 22. El propietario o director de banco que principie sus operaciones sin haber cumplido con las prescripciones del artículo 3.º, será castigado con una multa de cien a mil pesos; igual pena tendrá el propietario o director que omitiere la publicacion que exige el artículo 12.

Art. 23. El propietario, director, comisionado o agente cualquiera de un banco de emision, que despues de haber sido debidamente notificado por el agente del Gobierno comisionado al efecto, rehusare comunicarle al instante los libros, cajas i carteras del banco, será castigado con una multa de mil pesos. El banco responderá por esta multa al tesoro público.

Art. 24. El propietario o director de banco que a sabiendas hubiese hecho una declaracion falsa sobre la propiedad i destino del capital del banco, o suministrado un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos la situacion del banco, i especialmente las sumas anticipadas por el banco a sus directores, propietarios, celadores, administradores o fiadores, sea directamente o por descuentos de documentos bajo su firma, será castigado con una multa que no exceda de diez mil pesos.

En caso de quiebra del banco, el director o propietario que hubiere cometido los fraudes arriba indicados, será considerado como deudor alzado i castigado como tal.

Art. 25. El retardo en la trasmision de los documentos i cuentas al Ministerio de Hacienda, será castigado con una multa de veinte pesos por cada dia de demora.

Art. 26. Los billetes a la vista i al portador será un título ejecutivo contra los bienes i la persona de los propietarios o directores de

bancos en virtud de una formal protesta sin reconocimiento de firma.

Art. 27. El pago de billetes al portador i a la vista deberá hacerse en moneda de oro i plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de veinte centavos.

Art. 28. Los bancos i sus sucursales mantendrán abiertas sus oficinas a disposicion del público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo una multa que no exceda de mil pesos por cada vez que sin justa causa contravengan a esta disposicion.

Art. 29. Ningun banco podrá emitir en billetes al portador una suma superior a ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo, segun queda definido en el artículo 6.º

El Superintendente de la Casa de Moneda deberá negarse a firmar i sellar billetes por una suma superior a la que se determina en el presente artículo.

Art. 30. En el balance, que en conformidad al artículo 8.º ha de presentarse mensualmente, deberá aparecer: en el *Haber*: los valores en monedas legales; las barras de oro o plata, los valores en documentos, pagarés o cuentas corrientes, en anticipaciones o deudas de agentes o empleados i en billetes de otros bancos, i en el *Debe*: el capital del banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes o depósitos con interes i sin interes.

ARTICULO TRANSITORIO

Los propietarios o directores de bancos de emision deberán sujetarse a las disposiciones de la presente lei, seis meses despues de su promulgacion.

La suma total de los billetes, lleven o no la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda, se tomará en consideracion al fijar el límite puesto a la emision por el artículo 29.º

I por cuarto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt*.—*Jovino Novoa*.—(Boletin, libro XXVIII, páginas 196 a 204, año 1860).

Moneda.—Lei sobre la materia

• Santiago, 28 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «La Casa de Moneda acuñará monedas de oro de valor de un peso con lei de nueve décimos de fino i con el peso de un gramo quinientos veinticinco miligramos.

La tolerancia de peso en el feble o fuerte de esta moneda, será determinada por el Presidente de la República, segun los resultados de la acuñacion.

Art. 2.º La Casa de Moneda sellará hasta la suma de quinientos mil pesos en moneda